**DOCUMENTO TÉCNICO DE SOPORTE**

***Proyecto de Resolución*** *“Por la cual se modifica la Resolución 1283 de 2016”.*

**AGOSTO 2017**

1. **ANTECEDENTES**

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución 1283 del 2016 estableció el procedimiento y requisitos para la expedición de la certificación de beneficio ambiental por nuevas inversiones en proyectos de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable – FNCER y gestión eficiente de la energía, para obtener los beneficios tributarios de que tratan los artículos 11 (deducción de renta y complementarios), 12 ( exclusión de IVA), 13 ( arancel) y 14 (depreciación acelerada) de la Ley 1715 de 2014.

El artículo 5 de la Resolución 1283 de 2016, establece como requisito específico de la solicitud del beneficio de deducción especial de renta (artículo 11 de la Ley 1715 de 2014), que las nuevas erogaciones en investigación, desarrollo e inversión en el ámbito de la gestión eficiente de la energía deben corresponder a la implementación de las metas ambientales establecidas en la Resolución 186 de 2012 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Los Ministerios de Minas y Energía, Hacienda y Crédito Público y el de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerán mediante Resolución las nuevas metas ambientales.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario ajustar algunos de los requisitos establecidos en la Resolución No. 1283 de 2016, para obtener la certificación de beneficios ambientales para la deducción especial de Renta y Complementarios por inversiones en gestión eficiente de energía, con el fin de adecuarlos a las acciones y medidas que se establezcan por resolución los ministerios.

La propuesta de reglamentación se basa en el trabajo conjunto entre la Dirección de Asuntos Ambientales Sectorial y Urbana –DAASU, la Oficina de Negocios Verdes y Sostenibles –ONVS y la Oficina Asesora Jurídica –OAJ del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

1. **OBJETIVO DE LA NORMA**

El proyecto de resolución tiene por objetivo modificar algunos de los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución 1283 de 2016 para la expedición de la Certificación del Beneficio Ambiental por nuevas inversiones en proyectos de gestión eficiente de la energía, acorde con las metas ambientales a ser adoptadas por las carteras ministeriales en la respectiva resolución.

1. **JUSTIFICACIÓN**

El literal d), numeral 5 del artículo 6 de la Ley 1715 de 2014 determina que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá el procedimiento y los requisitos para la expedición de la certificación de beneficios ambientales, para el otorgamiento de los beneficios tributarios de FNCE, la cogeneración, autogeneración y la generación distribuida, así como por la gestión eficiente de la energía , conforme en lo dispuesto en la Ley y con base en los lineamientos de política energética en materia de FNCE y de eficiencia energética que establezca el Ministerio de Minas y Energía.

Así mismo, en los artículos 2.2.3.8.2.2. y 2.2.3.8.6.1 del Decreto 1073 de 2014 establecen que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá el procedimiento y los requisitos para la expedición de la certificación ambiental por nuevas inversiones en gestión eficiente de la energía.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estableció por medio de la Resolución 1283 de 2016 los requisitos específicos que deben cumplir las solicitudes por nuevas inversiones en gestión eficiente de la energía, para la obtención de la Certificación de beneficio ambiental para deducción especial de renta y complementarios

Teniendo en cuenta que los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Minas y Energía y de Hacienda y Crédito Público, adoptarán las nuevas metas ambientales, es procedente modificar la Resolución 1283 de 2016 en aras de este acto administrativo se ajuste a las nuevas metas a ser adoptadas.

1. **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

El proyecto de acto administrativo modifica el artículo 5 de la Resolución 1283 de 2016 de la siguiente manera:

1. Diligenciar el Formato 1 “Especificaciones del Elemento, Equipo y Maquinaria”. (Sin modificación).
2. Cuando se incluyan servicios, se debe aportar el Formato 2 “Especificaciones de los Servicios”.

Se adiciona el presente numeral partiendo del hecho de que las erogaciones son todos los desembolsos monetarios destinados a pagar por un bien o servicio obtenido, en otras palabras, se incluye el formato 2 con base en que las erogaciones incluye el pago realizado por un servicio recibido.

Sobre el asunto corresponde señalar que la expresión “erogación” que se utilizó a partir de los beneficios asociados a la Ley 1715 de 2014, marca una diferencia con la anterior expresión “inversión” que se utilizó o empleó históricamente desde la redacción del artículo 158-2 del Estatuto Tributario (ET).

En efecto, antes de la expedición de la mencionada Ley 1715, los incentivos sobre control y mejoramiento en el medio ambiente, las normas reglamentarias sobre la materia se referían a inversiones directas diferentes de las realizadas por mandato de una autoridad ambiental.

En vista de esa “apreciación” legal, la autoridad tributaria estimó que siguiendo pautas de interpretación normativa señaladas por el Código Civil (artículo 29, “palabras técnicas”) por tal debía entenderse como el aporte de dinero o de bienes con el fin de lograr incrementos efectivos en el capital y que, por su significación contable, deberían materializarse en un activo del cual se esperan beneficios en el futuro. Por tanto, bajo ese entendimiento y aplicación pagos como los servicios de asesoría, consultoría y operación (“mano de obra”), aunque pudieran vincularse o asociarse a un proyecto, no eran entendidos como parte de la inversión sino como un gasto. (Sentencia Consejo de estado del 13 de junio de 2011; Sección Cuarta, exp. 17934).

Pero esta orientación cambió como se evidencia en los antecedentes de la ley sobre energías renovables. Cuando se presentó el proyecto de la que se convertiría posteriormente en la Ley 1715 (Proyecto de ley No 096/12 Cámara y 278/13 Senado), la exposición de motivos expresamente señaló que *“se hace prioritario impulsar las fuentes no convencionales de energía con metas definidas en las políticas del MME y en los planes energéticos nacionales; como también definir los aspectos regulatorios más adecuados para garantizar la inversión y producción del uso de dichas fuentes”*. Y posteriormente, con ocasión de la ponencia para primer debate, se analizaron las finalidades indicadas en el proyecto (Artículo 2), una se refería expresamente a “la supresión gradual de las barreras de tipo jurídico, económico y de mercado que obstaculizan el uso de las energías renovables no convencionales en Colombia” (literal h).

De ahí, entonces, que para la aplicación de las nuevas fórmulas tributarias de promoción de las energías renovables no convencionales que adoptó la Ley 1715, las inversiones comprendieran no solo la parte de la adquisición de activos o bienes, sino además los pagos por concepto de servicios que formaran parte de los mismos. Por eso se explica que en los reglamentos se hubiera utilizado la expresión amplia de “erogación” con el objeto de hacer efectiva y completa la consideración del alcance de las inversiones en la materia.

1. Las nuevas erogaciones en investigación, desarrollo e inversión en el ámbito de la gestión eficiente de la energía deben corresponder a la implementación de las metas ambientales a ser establecidas en forma conjunta por los Ministerios de Minas y Energía, Hacienda y Crédito Público y Ambiente y Desarrollo Sostenible , para lo cual se deberá aportar:
2. Concepto emitido por la UPME a nombre del titular de la inversión en el que conste la acción y/o medida en la que se enmarca la solicitud y en cuánto contribuye el proyecto a las metas establecidas en la Resolución que las adopte.

Esto con fundamento en la potestad que tienen las entidades en solicitar conceptos técnicos y teniendo en cuenta, además, lo establecido en el numeral 20 del artículo 4, del Decreto 1258 de 2013, con relación a la función de la UPME para emitir concepto sobre la viabilidad de aplicación de incentivos para eficiencia energética de conformidad con la delegación efectuada por el Ministerio de Minas y Energía.

1. Cuando la solicitud se enmarque en las acciones y medidas para desarrollar el Programa de Uso Racional y Eficiente de la Energía – PROURE para el sector transporte, se deberá suministrar la siguiente información:

* Ahorro de combustible frente a la operación con vehículos convencionales de similares características, con la muestra de cálculo que soporte los datos presentados.
* Adicionalmente, para los sistemas de transporte masivo, se deberá señalar a qué sistema o componente del sistema de transporte masivo se vincularán los equipos objeto de la solicitud.

Teniendo en cuenta que con estas medidas se busca la reconversión tecnológica del parque automotor, la forma de establecer los beneficios de los vehículos a incluir frente a las tecnologías convencionales se basa en la reducción del consumo de combustible, ya que al reducir dicho consumo se garantiza una mayor eficiencia energética y en consecuencia una reducción de las emisiones.

De igual forma, con el suministro de información relacionado con el sistema de transporte al que se vincularán los elementos objeto de beneficio, permite verificar el mejoramiento de este los sistemas de transporte, la renovación del parque automotor de transporte público, así como la aplicabilidad del beneficio económico.

1. Cuando la solicitud corresponda a medidas de eficiencia energética en energía eléctrica en aire acondicionado y refrigeración, se deberá anexar certificación expedida por el fabricante que especifique que el equipo o sistema no contenga o requiera para su producción u operación las sustancias listadas en los Anexos del Protocolo de Montreal, y que no posean un potencial de calentamiento global mayor a 100 GWP, según lo listado en el informe de evaluación del IPCC (Intergovernmental Panel on Climate Change).

Esto amparado en la necesidad de certificar la contribución del proyecto a los compromisos del país en la eliminación y sustitución de las sustancias controladas por el Protocolo de Montreal, el cual fue ratificado mediante la Ley 29 de 1993 y sus correspondientes enmiendas.

1. Cuando la solicitud corresponda a implementación de distritos térmicos, se deberá anexar certificación expedida por el fabricante que especifique que el equipo o sistema no contenga o requiera para su producción u operación las sustancias listadas en los Anexos del Protocolo de Montreal.

Esto amparado en la necesidad de certificar la contribución del proyecto a los compromisos del país en la eliminación y sustitución de las sustancias controladas por el Protocolo de Montreal, el cual fue ratificado mediante la Ley 29 de 1993 y sus correspondientes enmiendas.

1. Cuando la solicitud corresponda a medidas de eficiencia energética en energía eléctrica en iluminación y mejora de sistemas de alumbrado público se deberá, si el productor (importador o fabricante) se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Resolución 1511 de 2010 “Por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas y se adoptan otras disposiciones” o aquellas normas que la modifiquen, sustituyan o complemente; y haga parte de la solicitud, contar con el acto administrativo que aprueba el respectivo Sistema de Recolección, emitido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, o quien haga sus veces; la cual verificará el respectivo registro.

Se incluye el requisito con base en lo dispuesto en el objeto, ámbito aplicación y definición de “productor de bombillas” de la Resolución 1511 de 2010:

Objeto: *“La presente resolución tiene por objeto establecer a cargo de los productores de bombillas que se comercializan en el país, la obligación de formular, presentar e implementar los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas, con el propósito de prevenir y controlar la degradación del ambiente (…)”.*

Ámbito de aplicación*:* *“(…) se aplicará a los productores de 3.000 o más unidades al año, de los siguientes tipos de bombillas (…)”*

Definición: *“Productor de bombillas. Persona natural o jurídica que, con independencia de la técnica de venta utilizada:*

*a) Fabrique en el país bombillas bajo su propio nombre o marca o haga diseñar o fabricar bombillas y las ponga en el mercado bajo su nombre o marca;*

*b) Ponga en el mercado bajo su nombre o marca bombillas fabricadas por terceros, siempre y cuando la marca del fabricante no aparezca en la bombilla;*

*c) Importe o introduzca al país bombillas procedentes de otros países (incluidos aquellos que importan para su propio uso) (…)”*

De igual forma tomando como base los considerandos de la resolución en comento, la cual establece necesario tomar medidas destinadas a proteger el medio ambiente y la salud humana, mediante la prevención de la generación o la reducción de los posibles impactos adversos de la generación y manejo inadecuado de los residuos de bombillas.

Asimismo, que es necesario organizar la recolección y la gestión ambiental de los residuos de bombillas para que estas actividades se realicen de forma selectiva y de manera separada de los demás residuos sólidos domésticos.

1. Cuando la solicitud se enmarque en las acciones de mejoramiento en edificaciones, se deberá anexar comunicación expedida por el ente certificador en la cual conste que se adelanta un proceso de certificación nacional o internacional en construcción sostenible a partir de la aprobación de la fase de diseño.

El cumplimiento del requisito es indispensable, teniendo en cuenta que solo aplicarán a este beneficio, las edificaciones que adelanten un proceso de certificación en construcción sostenible ante un ente certificador acreditado a nivel nacional o internacional a partir de la aprobación de la fase de diseño. Esto permite establecer, que la edificación objeto del beneficio, cumple con los parámetros definidos en relación a técnicas sostenibles y criterios ambientales para ahorro y uso eficiente de la energía.

1. Cuando la solicitud se enmarque en las acciones de diseño e implementación de Sistemas de Gestión de la Energía, SGEn, se deberá anexar el certificado en sistemas de gestión de la energía emitido por un ente certificador acreditado en ISO 50001.

Este requisito es exigible para garantizar que el Sistema de Gestión de la Energía reduzca los consumos de energía y disminuyan las emisiones de Gases de Efecto Invernadero. Esto se logra a partir de la certificación que implica un ciclo de proyecto de 3 años, el primer se realiza la implementación del SGEn, y los otros dos años se lleva a cabo el seguimiento para el cumplimiento de las metas de reducción propuestas por cada empresa.

1. Concepto emitido por la UPME, en el que avale el proyecto de fuentes FNCER y los equipos, elementos, y maquinaria, nacionales o importados, o la adquisición de servicios.

Se adiciona “la adquisición de servicios”, en iguales motivaciones a las señaladas en el numeral dos del artículo.

1. Señalar bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación de la solicitud, que la inversión no se realiza por mandato de una autoridad ambiental para mitigar el impacto ambiental producido por la obra o actividad objeto de una licencia ambiental. (sin modificación)

|  |
| --- |
| **WILLER EDILBERTO GUEVARA HURTADO** |
| Director de Asuntos Ambientales  Sectorial y Urbana –MADS |

Proyectó: María Cecilia Concha – Dirección de Asuntos Ambientales Sectorial y Urbana

Nelson Anillo - Dirección de Asuntos Ambientales Sectorial y Urbana

Luis Fernando Ospina- Oficina de Negocios Verdes y Sostenible

Revisó: Willer Edilberto Guevara-Director de Asuntos Ambientales Sectorial y Urbana